



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 17 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada cumplió con la consignación del saldo pendiente para el pago total de la obligación. Dejo constancia que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00135-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Álvaro Salazar Toro
Demandada: Paola Andrea Cifuentes Henao
Auto: 510

Como quiera que la parte demandada dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto 443 del 13 de marzo de 2023, consignando el valor restante para satisfacer la totalidad de la obligación y las costas procesales, procedente deviene declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, atendiendo a que el título valor base de ejecución fue aportado en forma digital, encontrándose el original en poder de la parte demandante, deberá ésta en virtud del principio de lealtad procesal, hacer entrega a la demandada de la letra de cambio No.01, dejando anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

Y dado que según el informe secretarial no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

De otro ángulo, en lo que se refiere a la solicitud de exoneración de pago de parqueadero, tenemos que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada son aplicables únicamente a los eventos en que un vehículo es inmovilizado en el trámite de procesos penales o de accidentes de tránsito entretanto que, tratándose de embargos en procesos ejecutivos, como el caso que nos ocupa, la posición de los órganos de cierre es contraria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio, por lo que los aludidos conceptos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago



estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1º del canon 365 del CGP¹.

En el caso que nos ocupa, la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de propiedad de la demandada tenía como fin garantizar el posterior pago de la obligación origen de litis, por lo que en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los costos de parqueadero deben ser asumidos por la parte demandada.

Bajo ese entendido, se denegará la solicitud de exoneración de pago de parqueadero deprecada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por el señor Álvaro Salazar Toro en contra de la señora Paola Andrea Cifuentes Henao, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Álvaro Salazar Toro proceder a la entrega de la letra de cambio 01, base de la presente ejecución, a la señora Paola Andrea Cifuentes Henao, dejando anotación en ella que el proceso terminó por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No.8-05/8-07 e inscrito con matrícula inmobiliaria 380-45305, de propiedad de la señora Paola Andrea Cifuentes Henao identificada con la cédula de ciudadanía No.29.774.642. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo informándoles que deben dejar sin efectos jurídicos la orden impartida mediante oficio 378 del 05 de julio de 2022.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del secuestro deprecado sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 12 No.8-05/8-07 de Roldanillo- Valle, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-45305, el cual es de propiedad de la demandada Paola Andrea Cifuentes Henao identificada con la cédula de ciudadanía No.29.774.642. Comuníquese a la Alcaldía Municipal de Roldanillo que deben abstenerse de realizar la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio 028 del 18 de agosto de 2022. Procédase por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o CDT's que posee la señora Paola Andrea Cifuentes Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.774.642 en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular. Oficiese a las citadas entidades

¹ STC15348-2019 - M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



informándoles que deben dejar sin efectos la orden comunicada mediante oficio 379 del 05 de julio de 2022.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placa KIL-371, con las siguientes características: clase Camioneta, marca Ssang Yong, carrocería Wagon-Camioneta, línea Actyon G23D, color Blanco, modelo 2012, motor 16195110014948E10-4, chasis y serie KPTC0B16SCP079078, de servicio particular, de propiedad de Paola Andrea Cifuentes Henao identificada con la cédula de ciudadanía No.29.774.642. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales (Caldas) indicándoles que deben dejar sin efectos jurídicos la orden impartida mediante oficio 380 del 05 de julio de 2022.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo placa KIL-371, clase Camioneta, marca Ssang Yong, carrocería Wagon-Camioneta, línea Actyon G23D, color Blanco, modelo 2012, motor 16195110014948E10-4, chasis y serie KPTC0B16SCP079078, de servicio particular, de propiedad de la demandada Paola Andrea Cifuentes Henao identificada con la cédula de ciudadanía No.29.774.642. Remítase oficio a la Policía Nacional y a la SIJIN automotores informándoles que deben dejar sin efectos la orden dada en oficio 1020 del 18 de agosto de 2022.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa KIL-371, clase Camioneta, marca Ssang Yong, carrocería Wagon-Camioneta, línea Actyon G23D, color Blanco, modelo 2012, motor 16195110014948E10-4, chasis y serie KPTC0B16SCP079078, de servicio particular, a su propietaria inscrita, señora Paola Andrea Cifuentes Henao identificada con la cédula de ciudadanía No.29.774.642. Oficiése al representante legal del "Parqueadero Autos Zuluaga" ubicado en la Calle 6 # 2N-38 salida al Dovio, indicándole que debe efectuar la entrega inmediata del vehículo antes mencionado a su propietaria o a quien sus derechos represente.

NOVENO: ORDENAR la cancelación del secuestro del vehículo de placa KIL-371, tipo camioneta, marca Samg Yong, carrocería Wagon-Camioneta, línea Actyon G23D, color Blanco, modelo 2012, motor 16195110014948E10-4, chasis y serie KPTC0B16SCP079078, de servicio particular, el cual es de propiedad de la demandada Paola Andrea Cifuentes Henao identificada con la cédula de ciudadanía No.29.774.642, rodante que se halla inmovilizado en el parqueadero Autos Zuluaga, ubicado en la Calle 6 # 2N-38 de este municipio. Remítase comunicación a la Inspección de Tránsito Municipal de Roldanillo indicándoles que el despacho comisorio 001 del 20 de enero de 2023 ya no tiene efectos jurídicos y por deben abstenerse de celebrar la diligencia comisionada.

DÉCIMO: DENEGAR la solicitud de exonerar de pago de parqueadero a la demandada Paola Andrea Cifuentes Henao, conforme lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 21 DE MARZO DE 2023 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f55a190a91177e67a10eb845e2477636fe046e796f4b4a0d37815571510527ef

Documento generado en 17/03/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>